

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO LABORAL	
DEMANDANTE:	VICTOR GÓMEZ SOLERA
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - FONECA
RAD. N°	236603103001-2011-00005-00
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en este proceso en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, con competencias laborales, libró mandamiento ejecutivo en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., y a favor del señor VICTOR AUGUSTO GOMEZ SOLERA, por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUETA Y CINCO PESOS (\$ 197.560.255) por concepto de reajuste de la pensión extralegal de origen convencional del demandante, desde 01 de octubre de 2007 hasta marzo de 2022, de conformidad con lo ordenado en sentencia de 17 de mayo de 2012, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería y en instancia de Casación del Tribunal Regional de Descongestión con sede en el distrito judicial de Santa Marta, mediante fallo de 28 de junio de 2013, dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado No. 2011-00005 y por las costas del proceso.

Dicho mandamiento de pago fue objeto de recurso de recurso de apelación por la parte ejecutada y el Tribunal del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia Laboral, lo confirmó a traves de auto adiado 31 de marzo de 2023.

Por otra parte, en memorial que antecede la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha presentado liquidación del crédito, no obstante el juzgado no puede decidir al respecto sin que previamente se haya proferido auto de seguir adelante la ejecución.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor consistente en la sentencia de 17 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y por tanto está facultada para instaurar la presente acción; por otra parte, la entidad ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

Estudiado el expediente se percata el despacho que la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por FIDUPREVISORA, se

encuentra notificada del auto de fecha 25 de agosto de 2022, tan así que interpuso los recursos de ley contra el mismo, sin embargo no propusieron excepciones de mérito, razón por la cual se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y condena en costas, fijando como agencias en derecho el 7% del valor ordenado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra la demandada, PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, con NIT. 830.053.105-5, administrado por FIDUPREVISORA con NIT. 800.525.148-5 y en favor del demandante VICTOR AUGUSTO GOMEZ SOLERA, en la forma indicada en el auto de fecha 25 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, que repuso parcialmente el primero.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma correspondiente al 7% del valor del crédito por concepto de agencias en derecho en la presente instancia, de conformidad con los valores señalados en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

TERCERO. Respecto a la liquidación del crédito y costas téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 de la obra en comento.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace [23660310300120110000500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIOBETH VERGARA GATTAS
JUEZ

Firmado Por:
Heliobeth Dario Vergara Gattas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6d35a644dc13729ae51020853cb47028fad8d77a4e91246f34e481b5b8c22f**

Documento generado en 24/11/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>